



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/093/2013.

**PROMOVENTE: CARLOS GERARDO
MONTALBÁN COLON.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ CARLOS CORTES MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS MAYRA
SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA,
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO Y MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/093/2013**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Carlos Gerardo Montalbán Colon, por su propio y personal derecho, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece", particularmente por la asignación de regidores de la planilla de candidatos para Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor y de la constancia del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



- A.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual fueron aprobadas las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.
- B.** Mediante Acuerdo de la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática fueron aprobadas las candidaturas en el Estado de Quintana Roo, para la integración de los miembros de los Ayuntamientos, entre los que se encontraba, el Municipio de Tulum, Quintana Roo, asignándole asignado la segunda regiduría al ciudadano Carlos Gerardo Montalbán Colon.
- C.** Con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, fue presentada por la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de las planillas de los Ayuntamientos de Benito Juárez, Solidaridad, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Tulum del citado instituto político.
- D.** Con fecha trece de mayo de dos mil trece, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de miembros de los Ayuntamiento de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Benito Juárez y Tulum del estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”, identificado con número IEQROO/CG/A-135-13.
- E. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.



F. Acto impugnado. Con fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo Sesión Extraordinaria en la cual aprobó el Acuerdo IEQROO/CG-A-294-2013, mediante el cual se asignan regidores por el principio de Representación Proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Inconforme con el Acuerdo anterior, el ciudadano Carlos Gerardo Montalbán Colon, por su propio derecho con fecha veintiuno de julio del presente año, interpuso ante la autoridad responsable, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de julio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JDCQ/043/13, consta que no se presentó escrito de Tercero Interesado.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiuno de julio del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

- a) **Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha veintidós de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JDC/093/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para



los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, el actor sostiene que le causa agravio, el Acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil trece del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los diez municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece, identificado con el número IEQROO/CG-A-294-2013, específicamente respecto de la asignación de regidores en el municipio de Tulum, Quintana Roo.

Sustenta su causa de pedir en los siguientes agravios:

Que la Autoridad Electoral, al realizar la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional, del municipio



de Tulum, Quintana Roo, violenta lo dispuesto en los artículos 8, incisos e) y j) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el artículo 158 (sic) párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en consecuencia el principio constitucional de legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la asignación realizada por la autoridad responsable, lo lesiona en su carácter de candidato a segundo regidor de la planilla que el Partido de la Revolución Democrática postuló para que contendieran para la integración del Ayuntamiento en el municipio de Tulum, Quintana Roo, toda vez que, al realizar la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, transgredió los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que establecen el criterio obligatorio de respetar de manera equitativa el género, perjudicándolo en su derecho político electoral para poder ocupar la regiduría plurinominal en mención.

Además, señala que la autoridad responsable, solo transcribió la lista de los nombres sin que vigilara el status de los espacios de acuerdo a la propia normatividad de los partidos políticos y la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que la asignación a la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla del Partido de la Revolución Democrática, como primer regidor, resulta inelegible por equidad y género, pues siguiendo el orden en la planilla registrada, primero se postuló en grupos de dos a un hombre y posteriormente a una mujer, y debió seguir un hombre y no una mujer en la fórmula asignada como aconteció.

En tal sentido debió declarar inelegible a la fórmula de candidatas que se encontraban en la primera regiduría, siendo las que a continuación se señalan:

NOMBRE	CARGO	
ELIZABETH DEL SOCORRO MARTÍNEZ BARDALES	PRIMER REGIDOR	PROPIETARIO
SILVIA MARÍA CASTILLO VILLANUEVA	PRIMER REGIDOR	SUPLENTE



De lo agravios expuestos con antelación, es evidente que la intención del impugnante es que se realice un análisis de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a efecto de que se verifique si se cumplió o no con la cuota de género, de conformidad con lo señalado en los Estatutos del citado instituto político y la propia Ley Electoral de Quintana Roo; planilla que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día trece de mayo de dos mil trece, mediante Acuerdo número IEQROO/CG/A-135-13¹, expidiéndose la constancia respectiva.

Conforme a lo anterior, se estima que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III....o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Se sostiene lo anterior, toda vez que, la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en sus artículos del 159 al 167, el procedimiento a través del que se llevó a cabo el registro de candidatos, el cual se realiza en diferentes fases y momentos como se explica a continuación:

- 1) Solicitud de registro de candidaturas que se realizó el día ocho de mayo del año en curso.
- 2) Sesión de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento, que se efectuó el día trece de mayo del año que nos ocupa.

¹ Documental que obra a fojas 000303 a la 000317 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- 3) Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de los nombres de los candidatos que fueron postulados por cada partido político, coalición y candidatos independientes.

De manera que, atendiendo a cada una de las etapas señaladas con antelación el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó diversas acciones para su cumplimiento, emitiendo al efecto los Acuerdos necesarios que fueron otorgando definitividad a cada una de las mismas.

En tal sentido, con fecha ocho de mayo de dos mil trece, se presentó el escrito de solicitud² de registro de las planillas de Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que incluyó, entre otras la del Municipio de Tulum, Quintana Roo, misma que se integró de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO DE TULUM

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARMANDO VENTRE MANJARREZ	RODRIGO ALEJANDRO VENTRE SIFRI
SINDICO	WENDY PETRONILA RUIZ AGUILAR	MARIA LETICIA AKE PINO
PRIMER REGIDOR	ELIZABETH DEL SOCORRO MARTINEZ BARDALES	SILVIA MARIA CASTILLO VILLANUEVA
SEGUNDO REGIDOR	CARLOS GERARDO MONTALBAN COLON	JESÚS GERARDO MORA PROUDINAT
TERCER REGIDOR	ROLANDO ALCOCER CASTILLO	ÁNGEL DE JESÚS ALCOCER CHI
CUARTO REGIDOR	ROSALINDA ESTRADA MARTINEZ	ALONDRA DELFIN MORA
QUINTO REGIDOR	ÁNGEL TAPIA FIAYO	LUIS HUMBERTO ESTRADA CHIM
SEXTO REGIDOR	SONIA ESMERALDA NORIEGA EK	IRENE GUADALUPE NORIEGA EK

² Documental que obra a fojas 000298 a la 000301 del expediente en que se actúa.



A dicha solicitud se agregó el escrito³ de aceptación de la candidatura del actor, en la que se advierte que manifestó su conformidad con la asignación como candidato al cargo de segundo regidor en la planilla de miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, con fecha trece de mayo del año que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo definitivo mediante el cual se determinó procedente el registro de las planillas a miembros de los Ayuntamientos entre las que se encuentra la de Tulum, Quintana Roo, en el que el actor fue registrado como segundo regidor propietario.

Sin que tal determinación fuera controvertida oportunamente por el actor, por considerar que se transgredía lo dispuesto en la legislación electoral local o los estatutos del Partido de la Revolución Democrática respecto de la cuota de género, quedando firme el registro realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la planilla propuesta por el citado partido, para el Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De manera que, los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de demanda se refieren a actos que ya se llevaron a cabo y que están relacionados con lo que se validó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, número IEQROO/CG/A-135-13, aprobado en fecha trece de mayo del año en curso y que en su momento no fue recurrido.

En ese contexto, los agravios expuestos, no pueden ser analizados ni aún bajo pretexto de evidenciar la ilegalidad del Acuerdo IEQROO/CG-A-294/2013, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, que ahora se impugna, ya que, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos que van adquiriendo definitividad y firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido recurridos a través de los medios impugnativos dentro de los

³ Documental que obra a fojas 000302 del expediente en que se actúa.



plazos legales establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve para robustecer lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia XII/2001⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.”

En consecuencia, el Acuerdo que pretende controvertir el enjuiciante es el número IEQROO/CG/A-135-13, de fecha trece de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó lo relativo al registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por tanto, debió acudir ante esta instancia jurisdiccional, dentro de los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir dentro de los tres días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto a impugnar.

Resulta necesario añadir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la asignación de las regidurías de representación proporcional se harán a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, siempre y cuando hubieran registrado planillas en por lo menos

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, página 1551.



seis municipios del Estado y hayan obtenido en su favor, en el municipio correspondiente al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Asimismo, las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán a favor de sus candidatos en el orden que tuviesen en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de los miembros del Ayuntamiento de que se trate; si faltaré algún regidor propietario, será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a la validez o invalidez de la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por el hecho de que no se respetó la equidad de género, puesto que las regidurías que le correspondieron al Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tulum, Quintana Roo, de acuerdo a la votación obtenida en dicho municipio, misma que no se encuentra controvertida, se realizó en el orden que establece el ordenamiento antes citado.

Es decir, en el Acuerdo controvertido se determinó que de conformidad con la votación recibida por dicho instituto político, se le asignarían tres regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tulum, Quintana Roo, que de acuerdo a la planilla que contendió, les correspondió a los tres primeros lugares como a continuación se demuestra:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARMANDO VENTRE MANJARREZ	RODRIGO ALEJANDRO VENTRE SIFRI
SINDICO	WENDY PETRONILA RUIZ AGUILAR	MARIA LETICIA AKE PINO
PRIMER REGIDOR	ELIZABETH DEL SOCORRO MARTINEZ BARDALES	SILVIA MARIA CASTILLO VILLANUEVA



Lo cual prueba que, el Acuerdo que ahora se pretende controvertir, no contiene vicios propios que demuestren alguna irregularidad, como erróneamente lo aduce el actor, pues la autoridad responsable se sujetó estrictamente a lo establecido legalmente para asignar las regidurías correspondientes al partido al que el actor pertenece; además de que no fue controvertido oportunamente, la forma en que fueron asignados los cargos dentro de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en otras palabras, no se interpusieron los medios impugnativos correspondientes ni ante las instancias partidistas correspondientes ni ante la propia autoridad responsable.

De manera que, no pueden ser analizados los agravios expuestos por el enjuiciante, ni aún bajo el pretexto de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que ahora se controvierte a través del presente medio de impugnación, pues en todo caso, esto solo podría hacerse a través de agravios directos en contra del mismo, y no trayendo a la litis actos o circunstancias que fueron motivo de análisis por parte de la autoridad responsable con anterioridad, como fue lo relativo al registro de candidatos, en las que se pudo en su caso controvertir el orden de asignación realizado por el Partido de la Revolución Democrática, de considerarse que no se estaba respetando la equidad de género, prevista en los estatutos del citado partido y en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, los medios de impugnación serán improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones, contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley, como sucede en el caso concreto, por tanto, lo procedente es desechar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por el ciudadano Carlos Gerardo Montalbán Colon.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Carlos Gerardo Montalbán Colón, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**